

JUICIO EJECUTIVO.— Procedencia de la acción.

Es requisito que el pagaré sea protestado por falta de pago o reconocido judicialmente para ejercitar la acción ejecutiva.

Arts. 591, inc. 5º, y 593 del C. de P. C. Arts. 124, 133, 17 y 59 de la ley 16587.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Abril de mil novecientos setentidos.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que para aparejar ejecución con un pagaré es requisito que sea protestado por falta de pago o reconocido judicialmente, como prescriben los artículos quinientos noventiuno, inciso quinto, y quinientos noventitrés del Código de Procedimientos Civiles y artículos ciento veinticuatro, ciento treintitres, diecisiete y cincuentinueve de la Ley de Títulos Valores; que los pagarés de fojas siete a fojas treinticinco no han sido protestados ni reconocidos judicialmente, por lo que carecen de mérito ejecutivo; que la acción ejecutiva no emana de un acuerdo de voluntades, sino de la ley y, consecuentemente, el protesto no puede ser omitido, como establece el artículo euarentisiete de la ley diesiseis mil quinientos ochentisiete; que la escritura pública presentada con la demanda para justificar la falta de protesto de los pagarés es una por la que el deudor constituye hipoteca sobre un bien, a favor del banco ejecutante, para garantizar el pago de deudas que tenga o pudiera tener por cualquier concepto, incluso por fianza, sobregiros, pagarés, etcétera; que en consecuencia tal instrumento no constituye el reconocimiento de una obligación que resulte exigible: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas cincuentiseis su fecha veintiocho de Diciembre del año próximo pasado en cuanto confirmando el apelado de fojas euarentiseis, fechado el treinta de Junio del propio año, despacha ejecución por la suma de quinientos cuatro mil trescientos sesentisiete soles, setentiún centavos, con lo demás que contiene; reformando el primero y revocando el segundo; declararon que la ejecución sólo está expedita por la suna de setentiún mil ciento treinticinco soles, euarentiocho centavos, correspondiente a los pagarés de fojas tres, cuatro, cinco y seis, no

procediendo la acción ejecutiva respecto de los pagarés de fojas siete a fojas treinticinco, en los seguidos por el Banco de la Industria de la Construcción con don Grover Seput Alvarado y otro; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 4.—Año 1972.

Procede de Lima.
